



Señor,

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA, CÓRDOBA.

E. S. D.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

RADICADO: 23-300-40-89-001-2022 – 00015-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGAL.

DEMANDADO: ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ.

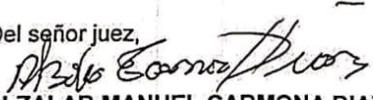
MEMORIAL: PODER

ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.888.107 de Montería, mediante el presente memorial, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Doctor GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.846.916 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 240.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en esta judicatura, de respuesta a la demanda, se notifique del traslado de la misma y asuma mi defensa, proponga excepciones, nulidades e interponga recursos ante instancias superiores dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA., instaurado por la COOPERATIVA LEGAL contra mi persona.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en los artículos 74, 75 y 77 del C G del de Proceso, está plenamente facultado para notificarse de la presente demanda, contestar, proponer excepciones, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir e impetrar todas las acciones y recursos legales que fueren necesarios para la defensa de mis derechos e intereses. Relevándolo de costas y gastos del proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado, dentro de los términos y para los fines del presente mandato

Del señor juez,


ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ.

CC: 6.888.107 de Montería.

ACEPTO,


GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE.

CC: .1.067.846.916 de Montería.

T.P N° 240.986 C.S de la Judicatura.

NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERIA

PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Montería 2022-05-02 15:59:07

El presente escrito fue presentado personalmente por:
CARMONA DIAZ ALZALAR MANUEL C.C. 6888107



c9n9q



Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x *Alzalar Emanuel Díaz*
FIRMA



Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario en Propiedad

**NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE MONTERIA
JUAN CARLOS OVIEDO GÓMEZ**



Señor,
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA, CÓRDOBA.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022.

DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGAL NIT: 901389398-4.

DEMANDADO: ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ CC:.6.888.107.

RAD: 23-300-40-89-001-2022 – 00015-00.

GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.846.916 de Montería y portador de la tarjeta profesional No.240.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa me dirijo a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendado 04 de Febrero de 2022 y Notificado Personalmente por medio de la empresa de servicio postal inter rapidísimo el día 27 de Abril de 2022, en la dirección Diagonal 2 Transversal 1 No.1-93 Barrio Pastrana Borrero, de la ciudad de Montería.

Por medio del cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ**.

El día 04 de Febrero de 2022 a través de Auto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, Córdoba, **LIBRÓ MANDAMIENDO DE PAGO** en contra del señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** identificado con la cedula **No.6.888.107** y a favor de la **COOPERATIVA LEGAL**.

Ahora bien, el titulo valor fue suscrito por el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** en favor del señor **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ**, quien a su vez endosa sin responsabilidad el título valor en blanco a la **COOPERATIVA LEGAL** y ésta a su vez dispuso de llenar los espacios en blanco sin tener carta de instrucción ni escrita ni verbal, que es uno de los requisitos formales conforme a la norma en materia comercial.

Así mismo el lugar de suscripción del título valor fue la ciudad de Montería, domicilio del demandado, domicilio del endosante y domicilio de la parte demandante (LEGAL), es decir que fue inducido al Juzgado por parte de la cooperativa en un error al momento de **LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **CARMONA DIAZ**, ya que la obligación debía ser cancelada en la ciudad de Montería, Córdoba y no como se manifiesta en el titulo valor, que es el municipio de Cotorra, Córdoba, por lo que la competencia territorial sería asumida por los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Montería, y no el Juzgado promiscuo de Cotorra (Art. 28 del C.GP).

De la misma forma como no existió carta de instrucción para terminar de diligenciar los espacios en blanco por parte de la Cooperativa Legal, toda vez que dicha entidad financiera tiene como domicilio principal la ciudad de Montería, y al momento de

terminar de diligenciar sin la debida carta de instrucción por parte del señor **ALZALAR CARMONA DIAZ**, induce al Juzgado Promiscuo de Cotorra para que **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del mismo y por una suma de dinero que no es la que realmente recibió el demandado de las manos del endosante **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ**.

Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera comedida al Despacho; **Revocar el Auto calendarado 04 de Febrero de 2022**, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago en contra del señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** identificado con **CC. No.6.888.107**.

Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto la parte resolutive del mismo.

Cordialmente,

De usted,



GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE

CC.1.067.846.916 de Montería, Córdoba.

T.P. 240.986 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: guscorbus@hotmail.com

Celular: 3014026914-3126436058.

Dirección: Calle 29 No.1-56 Edificio Banco Popular, Oficina 308

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA, CÓRDOBA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

<u>ASUNTO:</u> CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES DE MERTITO.
--

<u>DEMANDANTE:</u> COOPERATIVA LEGAL NIT. 901389398-4
--

<u>DEMANDADO:</u> ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ.

<u>APODERADO:</u> GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE.
--

<u>RAD:</u> 23	300	40	89	001	2022-00015	00
-----------------------	------------	-----------	-----------	------------	-------------------	-----------

GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE, mayor de edad, con domiciliado y residencia en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.846.916 de Montería, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.240.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.888.107; según poder adjunto; por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de formular la respectiva **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA Y PROPONER EXCEPCIONES**, en relación con el proceso promovido a través de la apoderado de la **COOPERATIVA LEGAL**, identificada con el Nit; 901389398-4, en el cual, esta judicatura libró mandamiento ejecutivo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO; mi prohijado **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** afirma que suscribió título valor (letra de cambio) con espacios en blanco, a favor del señor **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ**, identificado con cedula **No.78.709.595** por un valor de **SIETE MILLONES (\$7.000.000) DE PESOS**; mas no de **SESENTA MILLONES (\$60.000.000) DE PESOS** según lo dicho por el demandante.

SEGUNDO: NO ES CIERTO; Los intereses cobrados por parte del señor **LIDER DE JESUS BLANDON** nunca fueron al **1.5%**; por el contrario, según lo dicho por mi cliente **ALZALAR CARMONA**, afirma que los intereses cobrados y los cuales cancelaba al señor **BLANDON MARTINEZ** eran en la suma de **\$1.400.000**, correspondiente al **20%** del capital de **\$7.000.000**, por el cual suscribió el título valor en blanco; intereses que por voluntad del señor **BLANDON MARTINEZ** se pactaron en la proporción del **20%** superando el límite legal permitido, constituyéndose o tipificándose el **DELITO DE USURA (Art 305 CP)**. y de los cuales el señor **ALZALAR CARMONA DIAZ** ha cancelado la suma correspondiente a esos intereses a favor del demandante; Asi mismo manifiesto que mi cliente no ha

suscrito obligación dineraria alguna con la **COOPERATIVA LEGAL** por la suma indicada en el titulo valor, ya que no ha recibido la cantidad de dinero que se describe en el titulo valor, configurándose de este modo la falsedad ideológica en el documento, tal como se demostrará durante el transcurrir de este proceso.

TERCERO: NO ES CIERTO; muy a pesar de haberse pactado unilateralmente intereses del 20%, afirma mi cliente que se encontraba al día con el demandante conforme a los intereses, adeudando solo el capital es decir la suma de **SIETE MILLONES (\$7.000.000) DE PESOS.**

CUARTO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

QUINTO: ES TOTALMENTE FALSO; La obligación fue originada en la ciudad de Montería, y el domicilio del demandante y demandado es la ciudad de Montería, Córdoba, inclusive en el acápite de Notificaciones de la demanda se vislumbra que la dirección de notificaciones de demandante, demandado y endosatario es la ciudad de Montería, ya que el negocio jurídico fue originado en dicha ciudad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: ME OPONGO, debido a que mi poderdante, el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** afirma que no ha suscrito Titulo valor - Letra de Cambio por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** a favor de la **COOPERATIVA LEGAL**, además se puede inferir que el titulo fue llenado de manera dolosa por la parte demandante sin tener carta de instrucción y consignando falsedad en el documento.

SEGUNDO: ME OPONGO, debido a que como ya se manifestó anteriormente mi cliente **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** no ha suscrito obligación dineraria alguna con la **COOPERATIVA LEGAL**, ni mucho menos por el valor incorporado de mala fe en el título valor objeto del proceso, por cuanto no ha recibido la cantidad de dinero que se describe en el mismo, configurándose de este modo la falsedad ideológica en el documento, por tal motivo los intereses a que hace alusión el demandante no corresponden a la realidad del negocio jurídico.

TERCERO: ME OPONGO, debido a que el monto cobrado por intereses moratorios no es legal, ya que el valor incorporado en el titulo no es el que corresponde al valor recibido a manos del señor **CARMONA DIAZ.**

CUARTO: ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho a mi mandante el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ**, por cuanto la obligación que se encuentra contenida en el Titulo Valor – Letra de Cambio goza de **FALSEDAD IDEOLOGICA**, por lo tanto no es legalmente exigible.

QUINTO: NO ME OPONGO.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITOS

1. Excepción de mérito por falsedad ideológica:

El Artículo 269 del Código General del proceso dispone:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.

Como se ha venido expresando, el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ**, afirma vehemente que no ha suscrito Título Valor – Letra de Cambio a favor de la **COOPERATIVA LEGAL**, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**; Así mismo manifiesta que el Título Valor – Letra de Cambio, le fue firmado en blanco al señor **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ**, y que éste a su vez endosa dicho título a la cooperativa Legal, la cual diligencia posteriormente el título sin concurrir previamente con el lleno de los requisitos de la debida carta de instrucciones para tal diligenciamiento.

2. Excepción non numeratae pecuniae” o Excepción de dinero no contado:

Se pretende probar esta excepción con las confesiones juramentadas de ambas partes, y demás pruebas solicitadas en el presente escrito, toda vez que mi poderdante manifiesta NO haber recibido de parte del demandante **COOPERATIVA LEGAL** ni mucho menos de parte del endosante **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** la suma descrita en el Título Valor, equivalente a **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, suma ésta, que fue llenada con posterioridad a la firma de mi cliente, toda vez que como ya se manifestó, el título valor fue llenado por la endosante y/o parte demandante de manera arbitraria y sin estar debidamente autorizados para ello.

3. Excepción de Abuso de firma en blanco o integración; Alteración del título valor – letra de cambio que se aportó como medio de recaudo:

Se encuentra fundada la presente excepción por lo expresado anteriormente por mi mandante el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ**, cuando afirma que el Título –Valor Letra de Cambio fue llenado por el señor **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ** en calidad de endosatario o la **COOPERATIVA LEGAL** en calidad de demandante, sin la debida carta de instrucción o autorización verbal para ser llenados dichos espacios.

Al respecto, el Artículo 622 del Código de Comercio advierte:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada

para

ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En el caso en concreto, manifiesta mi mandante, no haber suscrito Carta de Instrucción para llenar el Título – Valor, así como tampoco se encuentra anexo al expediente como folio la carta de instrucción que faculte al tenedor legítimo del título para llenar los espacios en blanco e incorporar el derecho reclamado a través de la acción ejecutiva o cambiaria, por tanto, a falta de los requisitos formales del título valor, no puede hacerse exigible dicha obligación.

4. Excepción de Ausencia o Violación de Instrucciones.

De conformidad con la norma antes expuesta, Art 622 del Código de Comercio el cual dispone:

(...) para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

En consecuencia como ya se ha dicho y se pretenderá probar, el Título – Valor no cuenta con la autorización expresa por la parte demandada, para ser llenados los espacios en blanco del título valor letra de cambio, a través del material probatorio aportado y solicitado, y el endosante y/o la parte demandante **COOPERATIVA LEGAL** obrando abusivamente se dispuso a llenarlos consignando una información falsa, respecto al valor, lugar de cumplimiento y pago de la supuesta obligación, y factor territorial.

5. Excepción de Nulidad Absoluta del Acto o Negocio Jurídico:

El Artículo 1740 del Código Civil Colombiano preceptúa:

***“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.
La nulidad puede ser absoluta o relativa”.***

Con sustento a lo expuesto el Artículo 1741 ibídem, prevé que:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las Leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El consentimiento, entendido como un elemento esencial de la validez de todo acto jurídico, y contenido en el Artículo 1502 del Código Civil, el cual se

encuentra viciado en el caso concreto por dolo del girador, ya que como se pretende probar la suma de dinero incorporada en el Título Valor no fue recibida por el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ**.

El Artículo 1508 del Código Civil establece como vicio del consentimiento el **DOLO**, el cual de ser probado generaría la nulidad absoluta del acto jurídico celebrado y extinguiría la obligación contraída. En el sentido que la alteración del Título Valor invalida el documento que presta merito ejecutivo, configurándose así una causa y objeto ilícito, por cuanto no se puede condenar a mi representado en el supuesto negocio subyacente a pagar una determinada suma de dinero que no recibió por parte del señor **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ**.

En este sentido deben valorarse, cada una de las pruebas aportadas en la contestación de la presente demanda y hacer comparecer al señor **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ**, quien deberá rendir testimonio e interrogatorio de las circunstancias que originaron el negocio jurídico y en el cual mi poderdante supuestamente se obligó a cancelar una cantidad líquida de dinero.

EXCEPCIONES CAMBIARIAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 784 del Código de Comercio, me permito proponer las siguientes excepciones cambiarias:

1. Excepción Cambiaria de Omisión de los Requisitos del Título Valor – Letra de Cambio, que se aporta como medio de recaudo.

El artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 4to establece que se podrá proponer excepciones fundadas en los requisitos formales del título, como ya se ha expuesto, el título valor - letra de cambio anexo, fue llenado por la parte demandante sin estar autorizado previamente para ello, a través de una carta de instrucciones, lo que permite deducir que dicho título valor no puede ser exigido legalmente por el acreedor tal como lo establece el Artículo 422 del Código General del proceso.

2. Excepción Cambiaria de Alteración del Texto del Título:

Fundo esta excepción con base en lo dispuesto en el numeral 5to del Artículo 784 del Código de Comercio, toda vez, que la parte ejecutante alteró en Primer lugar, la fecha de creación del título valor y la de su posterior vencimiento; en Segundo lugar, el monto de la obligación suscrita no corresponde a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, por cuanto mi cliente no se ha obligado con la **COOPERATIVA LEGAL** a cancelar la suma determinada, consignándose así una **FALSEDAD** en el referido título valor y expuesto en diversas oportunidades precedentemente.

PETICIONES

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de Mérito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sírvase ordenar a la parte demandante **COOPERATIVA LEGAL**, constituir caución a favor de mi poderdante el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ** conforme lo dispone el artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso.

TERCERO: Declarar probada la excepción perentoria de **FALSEDAD IDEOLOGICA**, por las razones fácticas y jurídicas ya expuestas.

CUARTO: Declarar probada la excepción perentoria de “**EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE**” o **EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO**, por las razones fácticas y jurídicas ya expuestas.

QUINTO: Declarar probada la excepción perentoria de **EXCEPCIÓN DE ABUSO DE FIRMA EN BLANCO o INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR-LETRA DE CAMBIO** que se aporta como medio de recaudo en la demanda promovida, por las razones fácticas y jurídicas ya expuestas.

SEXTO: Declarar probada la excepción perentoria de **EXCEPCION DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES**, por las razones fácticas y jurídicas ya expuestas.

SEPTIMO: Declarar probada la excepción perentoria de **EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO O NEGOCIO JURIDICO**, por las razones fácticas y jurídicas ya expuestas.

OCTAVO: Declarar probada la **EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO**, que se aporta como medio de recaudo, por las razones fácticas y jurídicas ya expuestas.

NOVENO: Declarar probada la excepción perentoria de **EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO**, por las razones fácticas y jurídicas ya expuestas.

DECIMO: Levantar la medida cautelar de embargo de la 1/5 parte del excedente del salario Mínimo Legal Mensual vigente devengado por el señor **ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ**, como empleado de la Alcaldía de Montería a través de auto calendado 04 de Febrero de 2022.

DECIMO PRIMERA: Condenar en Costas y Agencias en derecho a la parte demandante **COOPERATIVA LEGAL**.

DECIMO SEGUNDA: Solicito a su digno despacho reconocermé personería para actuar en el referido proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones; Artículo 622, 631, 784 y Ss., del Código de Comercio; Artículos 1502, 1519, 1520, 1521, 1524 y Ss; 1740, 1741, y Ss., del Código Civil Colombiano; Artículos 96, 198, 208, 226, 422 y Ss; 442, 443, 588, 599 y Ss, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. El Título Valor – Letra de Cambio aportada dentro del proceso instaurado por la Cooperativa Legal.
- 1.2. Poder para actuar en el referido proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTES: Sírvase señor Juez, Citar a Interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 y Ss. Del Código General del Proceso a los señores:

- 2.1. **LIDER DE JESUS BLANDON MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, identificado con cedula de Ciudadanía No. 78.709.595, el cual podrá ser citado a través del apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.2. **OMER MICHAEL HOYOS ALDANA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.067.895.654, el cual podrá ser Notificado a través del correo electrónico: multiactivalegal@gmail.com y/o en la dirección Cra 3 No.24-06 Centro.

NOTIFICACIONES

El demandado: ALZALAR MANUEL CARMONA DIAZ en su domicilio Diagonal 2 Transversal 1 # 1ª-93 Barrio Pastrana Borrero de la ciudad de Montería, Córdoba.

El demandante: COOPERATIVA LEGAL en la Cra 3 No.24-06 Centro de la ciudad de Montería; E-mail: multiactivalegal@gmail.com.

Al suscrito: GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE en la Calle 29 No.1-56 Edificio Banco Popular 3º Piso, Oficina 308 de la ciudad de Montería, Celular: 3014026914; E-mail: guscorbus@hotmail.com.

ANEXOS

- I. Los documentos aducidos como pruebas.
- II. Copia de la Contestación de la demanda y traslado a la parte demandante.

De Usted,

Cordialmente,



GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE.
CC: 1.067.846.916 de Montería, Córdoba.
T/P: 240.986 del C. S de la Judicatura.